

# Comentarios

## INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CASOS EN QUE PROCEDE SU ACUMULACIÓN

José Joaquín DÍAZ MARQUINA  
*Abogado*

### *Sumario:*

- I. ¿CÓMO SE INTERPONE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO?
- II. PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.
  1. ¿Cómo se computa el plazo?
  2. Problemática en el caso de actos por silencio.
- III. ACUMULACIÓN. CASOS EN QUE PROCEDE.

## I. ¿CÓMO SE INTERPONE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO?

La regla general según el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) es que el recurso contencioso-administrativo se interpone mediante un simple escrito, reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso. Con relación a lo anteriormente transcrito conviene hacer las siguientes precisiones:

a) Aunque la regla general es que el recurso se interpone mediante el escrito citado, hay una serie de casos en que el recurso se inicia de forma distinta, a saber:

(a.1) El recurso de lesividad se iniciará directamente por demanda (art. 45.4 LJCA).

(a.2) El recurso dirigido contra una disposición general, acto, inactividad o vía de hecho, en que no existan terceros interesados, podrá iniciarse también mediante demanda.

Tanto en este caso como en el anterior, con la demanda deberán de acompañarse los documentos exigidos en el apartado 2 del artículo 45 (que luego se comentará). En el caso de declaración de lesividad, sólo se exigen los determinados en las letras a) y d) del artículo 45.2.

(a.3) El procedimiento abreviado del artículo 78 se iniciará directamente mediante demanda a la que también hay que incorporar los documentos del apartado 2 del artículo 45.

(a.4) En la cuestión de ilegalidad (art. 123 LJCA), el procedimiento se iniciará mediante auto, que planteará el Juez o Tribunal dentro de los cinco días siguientes a que conste la declaración de firmeza de la sentencia.

b) El escrito de interposición deberá contener necesariamente los requisitos de identificación personal del interesado y de su representante, a efectos de identificar quién promueve el recurso e interpondrá como parte activa del mismo.

c) A pesar de la sencillez del escrito, dado su contenido, que podría hacerlo y suscribirlo el propio interesado, éste deberá ir firmado por procurador o en su caso de abogado.

Junto con el escrito de interposición se acompañarán los siguientes documentos (art. 45.2 LJCA):

(c.1) «El documento que acredite la representación del compareciente». El mencionado documento no será otro (en los casos de que lo promueva un particular) que el poder para pleitos expedido a favor del procurador o en su caso del abogado. En aras a la propia economía de actuaciones, no será necesaria la aportación del documento señalado cuando figurase unido a las actuaciones de otro recurso que esté pendiente en el mismo Juzgado o Tribunal. Para estos casos la ley permite que se solicite y expida certificación para su unión a los autos.

(c.2) «El documento/s que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título». Estos documentos, a diferencia del caso anterior, no son necesarios. Sólo procederá su incorporación al escrito en caso de sucesión por el actor de una situación precedente que le habilite para interponer el contencioso.

Nótese que el precepto dice por herencia o por cualquier otro título. Es evidente que el caso más habitual de sucesión sería por herencia, pero puede haber otros, a título de ejemplo se citan el caso de novación de la obligación, el caso de responsabilidades subsidiarias, etc.

(c.3) «Copia o traslado de la disposición, acto o identificación de inactividad o vía de hecho que se recurre». Este apartado es, sin lugar a dudas, el más importante ya que se trata de determinar de

forma suficiente e inequívoca lo que se pretende impugnar en el recurso contencioso, por lo que considero conveniente diferenciar las siguientes situaciones o supuestos:

- Cuando sea un acto expreso, deberá incorporarse copia de la notificación en la que se comunica la resolución; basta sin embargo la indicación del expediente.
- Cuando se trata de un acto presunto caben dos posibilidades:
  1. Si se ha expedido certificación: copia de la citada certificación.
  2. Si no hay certificación: será necesario determinar el acto presunto mediante el número de expediente administrativo del que proceda.
- Cuando sea una disposición de carácter general, lo habitual es incorporar una fotocopia del Boletín Oficial en que la misma aparezca publicada, o indicar en su caso el Boletín Oficial en que la misma se publicó.
- En el caso de que el objeto del recurso fuera la inactividad de la Administración o una actuación en vía de hecho, se podrá hacer por:
  - Indicación del órgano o dependencia a la que se atribuyan.
  - Expediente en que tuvieron su origen.
  - Dada sus peculiaridades, la ley permite cualquier otro medio que permita su identificación.

(c.4) «Documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones a las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que le sean de aplicación». Este apartado ha venido a sustituir el anterior del artículo 57 (LJCA) en el que se hacía referencia a los documentos que acreditarían el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para entablar acciones a las Corporaciones Públicas.

Los trámites del nuevo precepto son más amplios, incorporando a los antiguos requisitos:

- Acuerdo de la Corporación.
- Informe del letrado asesor, etc. típico de la normativa local. Aquellos casos de entidades en las que sus normas de funcionamiento exijan actuaciones tales como acuerdo de la Junta, Asamblea, Consejo Rector, etc., autorizando sus representantes legales a promover el recurso contencioso.

Se han suprimido la acreditación de la comunicación previa contenida en el antiguo artículo 110 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC) y el tan criticado requisito de acreditación del pago de los tributos que gravaran el acto impugnado, el antiguo solve et repete, el cual ya no es necesario con carácter general, pero que puede ser exigido por la normativa propia de cada tributo, requisito por otra parte que ya en varias ocasiones se cuestionó su constitucionalidad, cuando la imposibilidad del pago del tributo impedía el derecho superior de tutela efectiva y acceso a los Tribunales de justicia. Se ha suprimido, también, la incorporación de la cuantía al recurso que ahora se hace en los escritos de demanda y contestación.

El escrito de interposición con los documentos señalados deberá interponerse ante el Juzgado o Tribunal competente en los plazos que determina la ley y que examinaré más adelante (art. 46 LJCA).

- Subsanación de los defectos de la interposición.

La ley permite la subsanación de los defectos de la interposición. A tal efecto, según el apartado 3 del artículo 45 de la LJCA, el Juzgado o la Sala examinará de oficio la validez de la comparecencia, es decir, si el recurso se ha interpuesto con los requisitos señalados. La doctrina, Álvarez Cienfuegos, ha criticado el término «validez de la comparecencia», en el sentido de si realmente el trámite que examinamos se realiza a través de una verdadera comparecencia ya que en puridad el Tribunal o Sala se limita a determinar si se han aportado los documentos exigidos, si éstos están completos y, en general, si se cumplen los requisitos exigidos por la ley en la interposición del recurso. Si se detectan defectos, se otorga la posibilidad de su subsanación. Los trámites serían los siguientes:

- Requerimiento al interesado indicándole el defecto o carencia. Entendemos en este sentido que los defectos deberán ser subsanables, ya que si esto no fuera así de nada serviría el trámite, aunque creo que el mismo debería ser realizado.
- Comunicación al requerido para que proceda a su subsanación, indicándole el plazo (10 días) y apercibiéndole de los efectos en caso de incumplimiento -archivo de las actuaciones-.

## II. PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Materia de gran importancia la que se va a abordar en este apartado debido, por un lado, a que el legislador no ha sido excesivamente claro en su determinación, y por otra, por los efectos que sobre el recurrente tiene el incumplimiento de éstos, determinando la firmeza del acto y su imposibilidad de impugnación, dado su carácter de improrrogables.

En términos generales, el artículo 46 de la LJCA establece dos plazos que pudiéramos denominar generales, de dos meses (acto expreso) y seis meses (acto presunto) y un plazo especial para las actuaciones en vía de hecho, de 10 ó 20 días, según los casos.

Sin embargo, a pesar de la aparente simplicidad, el artículo 46 plantea una serie de problemas prácticos que voy a intentar aclarar.

### 1. ¿Cómo se computa el plazo?

Creo necesario iniciar el estudio de los plazos con las reglas básicas en cuanto a su cómputo. En este sentido, será de aplicación lo establecido en el artículo 185.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), según el cual los plazos se computarán con arreglo a lo establecido en el Código Civil, artículo 5.º Ahora bien, desde cuándo y hasta cuándo, es decir, ¿cuál es el momento inicial y cuál es el momento final o de vencimiento del plazo?

- Día inicial: el dies a quo no computan in termino, así se ha proclamado en múltiples sentencias. (Por ejemplo, Ss. de 15 de junio de 1976 y de 8 de febrero de 1965, referentes a una notificación efectuada el 20 de julio para un plazo de dos meses: el plazo comienza a computarse el 21 de julio). La misma regla se aplicará cuando la fecha no es de una notificación, sino la de una publicación. En este sentido, se pronuncia el apartado 1 del artículo 46 de la LJCA: «Desde el día siguiente a la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso». Igual regla se aplica a los casos de silencio: «... a partir del día siguiente a aquel, que de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto».

- Cómputo del plazo: los plazos por meses, como es el caso de la mayoría de los previstos en el artículo 46, se computan de fecha a fecha, lo que no debe inducir al error de considerar que aunque el momento inicial del cómputo, como ya he indicado es el del día siguiente, el plazo vence en la misma fecha de ese día siguiente del mes correspondiente sino que se computa de fecha a fecha, esto es, por meses naturales, es decir, que ello supone que el plazo vence el mismo día, como determina el profesor González Pérez, y no el siguiente. Un ejemplo: notificación recibida el 30 de enero, día inicial del plazo el día 1 de febrero, pero no vence el 1 de abril, sino el 31 de marzo.
- Día de vencimiento (último día del plazo): si en el mes de vencimiento no existe día equivalente al inicial, se entiende que el plazo expira el último día del mes.  
El último día del plazo se contará por entero. La Ley de Enjuiciamiento Civil dice que «Se contará el día de vencimiento». Agotadas las horas de apertura de los Juzgados, la entrega del documento se realizará en los Juzgados de Guardia, pero tal posibilidad sólo se aplica el día de vencimiento, no cuando todavía está vigente el plazo, en cuyo caso se entregará en el Registro del Juzgado o Tribunal correspondiente. No cabe la entrega ante órganos administrativos (sentencia de 25 de mayo de 1977). Estos no son competentes dado el carácter de recurso judicial para admitir la presentación del escrito. Por último, si el día de vencimiento es festivo se aplicará el artículo 185.2 de la LOPJ (ante la falta de referencia se entenderá, por lo tanto, prorrogado el primer día hábil siguiente).

## 2. Problemática en el caso de actos por silencio.

En el caso de acto presunto el plazo, como ya he indicado, es de seis meses, pero el artículo 46 de la LJCA dice que se computará «... a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto». Este apartado plantea fundamentalmente el problema de determinar si el plazo empieza a computarse desde que se ha producido el acto presunto o si debe entenderse desde que *produzca efectos* el acto presunto. Al respecto, conviene que se analice el funcionamiento del silencio tras la reforma operada en la LRJAP y PAC en fecha 14 de enero de 1999. Así en el artículo 43.1 de la citada ley se establece que «... en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa *legítima* al interesado o interesados que hubiesen deducido la solicitud para entenderla estimada o *desestimada* por silencio administrativo». Por su parte, el apartado 5 del mencionado artículo 43 dice: «Los mismos (los actos administrativos producidos por silencio) *producen efectos* desde el vencimiento del plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido ...». En base a los preceptos transcritos parece obligado entender que el acto por silencio se produce automáticamente por el mero transcurso del tiempo fijado por la ley sin que la Administración haya notificado la resolución expresa de lo solicitado. Por lo tanto, transcurrido el plazo máximo que la ley fije en cada caso y en su defecto por el de tres meses, el acto produce efectos y entre ellos debemos entender que a partir del día siguiente comenzará a computarse el plazo de seis meses para la interposición del recurso contencioso. Este razonamiento puede cuadrar mal con lo que el propio apartado 5 del artículo 43 in fine establece: «... su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá de emitirse en el plazo máximo de 15 días».

Tal y como queda redactado el citado artículo, la pura existencia del acto presunto determina su producción de efectos y sólo para «hacerlo valer» ante la Administración o ante cualquier persona física o jurídica es para la que lo tendremos que acreditar. Debe de entender que esto sólo será posible cuando se pretenda exigir el efecto positivo o negativo ante la propia Administración, pero no para cuando el acto se vaya a impugnar ante el contencioso-administrativo. En base a todo lo anterior, el interesado debe ser diligente en la interposición del recurso contencioso-administrativo antes de que transcurran los seis meses desde el silencio, ya que en caso contrario el acto quedará firme y ya no podrá ser impugnado. Todo ello sin perjuicio de la obligación de resolver que pesa sobre la Administración, que le compele a dictar el auto expreso aun cuando se hubiera producido el silencio.

Creo que la normativa vigente pone al interesado en una posición considerablemente peor a la existente en la normativa anterior, ya que, en la antigua Ley de Procedimiento Administrativo para que el silencio se produjera y, en definitiva, se iniciara el cómputo del plazo para interponer el contencioso, era preciso que el interesado procediera a denunciar la mora, y sólo entonces y transcurridos los tres meses que indicaba la ley se producía el silencio. Algo parecido se podía inferir del antiguo artículo 44 de la LRJAP y PAC, en el que al aludirse al requisito de certificación de los actos presuntos el apartado 2 decía: «Para su eficacia, los interesados o la propia Administración deberá acreditar los actos presuntos mediante certificación ...».

Lo anteriormente expuesto hace que el particular que es parte en un procedimiento administrativo pueda verse perjudicado por una actuación de la Administración en la que debido a su conducta o misiva, al no dictar el auto expreso y producido el silencio, se le exija que conozca tanto el plazo para que el mismo se produzca, como el de seis meses para poder recurrir ante el contencioso-administrativo, situación que choca con la ausencia de postulación de las actuaciones administrativas, exigiéndose al interesado conocimientos técnico-jurídicos que en muchos casos desconoce. Creo que para evitar situaciones injustas deberían adoptarse las siguientes actuaciones:

1. Información a los interesados en los procedimientos administrativos en el momento que formulan la solicitud de los plazos máximos de duración de los procedimientos a los efectos de producirse el silencio, lo cual podría hacerse por el propio funcionario del Registro ante el que se presenta la solicitud (verbalmente) o entregándole un «papel» en el que se contengan dichos plazos. Situación un tanto complicada en los supuestos en que las solicitudes se formulen por correo o ante Registros que no sean los del órgano competente para la resolución del asunto.

2. Que se dé debido cumplimiento a lo establecido en la Orden de 4 de febrero de 1999 en la que se exige la comunicación al interesado de la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. En esa comunicación deberá indicarse el plazo de tramitación y los efectos del silencio.

3. Que en todas las solicitudes normalizadas se haga constar de forma clara cuáles son los plazos máximos de duración de los procedimientos y los efectos del silencio en cada caso.

¿Qué puede hacer el interesado ante una situación de firmeza del acto, como consecuencia de las situaciones comentadas?:

- La primera posibilidad es instar a la Administración para que dicte resolución expresa en relación al expediente de referencia, advirtiéndole de la obligación de la misma de resolver expresamente y de las responsabilidades disciplinarias en que puede incurrir el órgano o auto-

ridad que incumpla con la obligación de resolver. Téngase en cuenta que dictado el acto presunto se iniciará «de nuevo» el cómputo de dos meses para la interposición del contencioso-administrativo.

- La segunda posibilidad es de nuevo formular la petición en vía administrativa y frente a la resolución desestimatoria de la misma, aunque sea idéntica a la anterior constituida, interponer un nuevo recurso sin que quepa la excepción del artículo 28 de la LJCA, lo cual es doctrina comúnmente admitida para los actos nulos.
- La tercera posibilidad es intentar las medidas extraordinarias de revisión previstas en los artículos 102 y 118 de la LRJAP y PAC, es decir, instar un recurso de revisión si se diera alguna de las causas previstas en la ley o solicitar de la Administración la revisión de oficio.

Todo ello no sería necesario si en base a la obligación de la Administración de resolver y a una adecuada interpretación del principio de tutela judicial efectiva, no se estimase que el plazo de interposición del recurso contencioso no empieza a computarse hasta que se acredite que el interesado conoce la existencia del silencio y de sus efectos, situación por otra parte, excesiva que haría caer la tan admitida teoría de los actos firmes.

Voy a finalizar el estudio de la problemática de los plazos aludiendo al plazo especial para las actuaciones en vía de hecho. En este caso, según el apartado 3 del artículo 46 de la LJCA, «El plazo para interponer el recurso será de 10 días a contar desde el día siguiente a la terminación del plazo establecido en el artículo 30. Si no hubiese requerimiento, el plazo será de 20 días desde que se inició la actuación administrativa en vía de hecho».

Son dos los plazos para interponer un recurso contencioso-administrativo contra las actuaciones de la Administración en vía de hecho:

a) Si el interesado formula requerimiento a la Administración intimando la cesación de la actuación, y ésta no es atendida dentro de los 10 días siguientes a la presentación del requerimiento, se podrá deducir el contencioso en el plazo de 10 días a contar desde el día siguiente (art. 30 LJCA).

b) Si no se hubiese formulado el requerimiento anterior, el plazo es de 20 días desde que se inició la actuación administrativa en vía de hecho:

- El artículo plantea un doble problema: si no se hace el requerimiento transcurridos los 20 días, desde que se inició la vía de hecho ya no se puede interponer el recurso, lo cual exige constancia del momento en que aquélla se inició.
  - Si no se ha interpuesto y la actuación en vía de hecho persiste, creo que se podría utilizar la vía del requerimiento de cesación y utilizar, entonces, el plazo de 10 días ya aludido para interponer el contencioso.
- Últimas consideraciones en relación a los plazos.

1. El plazo de dos meses se computa para los casos de inactividad a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 29 de la LJCA. Es decir, transcurrido un mes desde la petición de solicitud de ejecución del acto o transcurridos tres meses desde la fecha de reclamación a la Administración en los casos de inactividad pura.
2. El plazo de dos meses se computa en los casos de recurso entre Administraciones Públicas. Se computa desde el día siguiente a la denegación expresa del requerimiento del artículo 44



- de la LJCA o transcurrido un mes desde la recepción del indicado requerimiento sin que la Administración requerida lo conteste.
3. El plazo para interponer el recurso de lesividad será de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de la declaración de lesividad.
  4. Los plazos comentados son improrrogables, no pudiendo interrumpirse por ningún concepto, ni tan siquiera por la iniciación de proceso civil o penal sobre el mismo objeto.
  5. Es defecto insubsanable, debiendo examinarse de oficio.
  6. En caso de duda corresponde a la Administración dejar constancia indubitada del plazo; en otro caso se aplicará el principio *in dubio pro administrado*, admitiéndose la fecha indicada por el recurrente (sentencia de 31 de marzo de 1977).

### III. ACUMULACIÓN. CASOS EN QUE PROCEDE.

En un proceso lo más habitual es que se inicie y se desarrolle con un solo objeto o pretensión, lo cual no obsta para que en un mismo proceso se puedan sustanciar de modo simultáneo varias pretensiones u objetos que se decidirán en una sola sentencia. Este fenómeno es conocido por la doctrina como el de proceso único con pluralidad de objetos, que puede tener lugar en los casos siguientes:

1. *Acumulación inicial*: tendrá lugar cuando el actor acumule en su demanda o escrito de interposición varias pretensiones en relación a un mismo acto o disposición de la Administración. Este es el caso previsto en el artículo 35.1 en conexión con el 34.1, ambos de la LJCA. En la normativa anterior se exigía que las pretensiones acumuladas no fueran incompatibles (requisito que no aparece en la nueva ley) aunque la mayoría de los autores lo siguen considerando necesario al amparo del artículo 154 de la LF, debiendo entenderse incompatibles en dos casos:

- a) Cuando se excluyan mutuamente.
- b) Cuando sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra.

También puede tener lugar la acumulación de pretensiones en la fase inicial, pero cuando las mismas afectan no sólo a un acto sino a varios, pero que sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier otra conexión directa (art. 33.1 con relación al art. 34.2).

En cualquiera de ambos casos, solicitada la acumulación por el actor, corresponde al Tribunal considerar y, en su caso, estimar la acumulación; si no lo estimare pertinente lo comunicará a la parte para que interponga por separado los procesos y de no efectuarlo se entenderá caducado el recurso respecto del cual no hubiera cumplido lo ordenado (art. 35.2).

2. *Acumulación posterior* -ampliación del recurso. Puede ocurrir que ya iniciado un procedimiento el actor pueda solicitar la ampliación del recurso interpuesto a otros actos, dictados o de los que tuviese conocimiento antes de la sentencia y que guarden con el originalmente impugnado una relación prevista en el artículo 34.2 de la LJCA, es decir, cuando los nuevos actos son reproducción, confirmación o ejecución del mismo o guardan con él cualquier otra conexión directa.

La solicitud de ampliación en este caso debe realizarse dentro de los plazos del artículo 46 de la LJCA (es decir, los de interposición del recurso ya comentado). Se ha fijado por el artículo 36.1 como plazo máximo para la ampliación «antes de la sentencia» lo cual supone un importante incremento ya que la normativa anterior lo tenía fijado hasta el escrito de demanda.



- ¿Qué ocurre en estos casos cuando se solicita la ampliación?

Solicitada la ampliación se suspenderá el proceso, dándose traslado a las partes para que puedan presentar alegaciones por plazo común de cinco días. Si se accediera a la ampliación, se mantendrá la suspensión, hasta que el proceso alcance respecto de aquélla el mismo estado que tuviera el procedimiento inicial (art. 36.3 LJCA).

La solicitud de ampliación que estoy examinando, puede tener lugar también cuando interpuesto un recurso contencioso contra un acto presunto, la Administración, durante la tramitación, dicte resolución expresa en relación a la pretensión inicialmente deducida.

- ¿Qué puede hacer en estos casos el recurrente?:

a) Puede desistir del recurso interpuesto en base a la aceptación de la resolución expresa (no hay acumulación).

b) Solicitar la ampliación a dicha resolución.

Si llegase a desistir, el plazo para desistir e interponer recurso contra la resolución expresa (que modifica la anterior), será de dos meses, a contar desde el siguiente a la notificación de la misma, como se deduce del artículo 36.4.

En este segundo caso que estoy se da una situación peculiar, ya que la resolución presunta no da satisfacción a la pretensión del recurrente, ya que si no el proceso acabaría por satisfacción extraprocesal, pero modifica el acto presunto que dio origen al recurso, al modificar el acto y no pedir la ampliación; si no se interpusiera el recurso contra la nueva resolución se podría dar una situación que puede producir una actuación cuando menos desagradable para el interesado, ya que el nuevo acto al no ser recurrido podría devenir firme o consentido y quedaría sustraído a la jurisdicción, sin que la sentencia que se dictara, con respecto a los actos inicialmente combatidos, pudiera alcanzar sus consecuencia a los posteriores (SSTS de 25 de noviembre de 1970 y 12 de mayo de 1972). Creo que el artículo 36.4 puede inducir, en base a lo anterior, a un error grave, ya que el recurrente no es que pueda optar entre la ampliación o desistir sin más, sino que en este último caso, si el acto modifica al anterior, debe interponer el recurso contra el nuevo acto si no quiere soportar los efectos ya comentados.

3. *Acumulación de procesos por el Tribunal.* Por último, dentro de este breve estudio sobre la acumulación, tengo que aludir a la posibilidad recogida en el artículo 37 de la LJCA, según el cual el Tribunal, de oficio o a instancia de parte puede acordar la acumulación de varios procesos pendientes, en los que concurran los requisitos del artículo 34 de la LJCA ya comentado. La acumulación puede hacerla en cualquier momento del proceso, aunque para ello es preciso la audiencia de las partes por plazo común de cinco días.

De igual manera, la posibilidad de acumulación que venimos comentando puede ser denegada por el órgano jurisdiccional, aunque se trate de recursos pendientes entre los que se den las condiciones de identidad objetiva. La causa aquí no es otra que la decisión del Tribunal de tramitar uno o varios recursos con el carácter de preferente (suspendiendo los restantes). En cualquier caso, para acordar esta posibilidad deberá oír previamente a las partes por plazo común de cinco días. Se trata de dar una mayor rapidez al procedimiento, que podría en algunos casos verse entorpecido ante la acumulación por la diversidad de partes. Hace un recurso que pudiéramos llamar piloto para que su resolución abra el camino a los posteriores. Dictada la sentencia de este

«recurso piloto», deberá serles notificada a todas las partes afectadas por la suspensión, los cuales podrán optar entre solicitar la extensión de los efectos en los términos del artículo 111, lo cual hará en el caso de que la sentencia sea estimatoria, o la continuación de sus propios procedimientos levantándose la suspensión, o desistir de los procedimientos suspendidos a la vista de la sentencia dictada.

Por último, el artículo 39 de la LJCA establece que contra la resoluciones en materia de acumulación sólo se dará recurso de súplica.